

**PROCEDIMIENTO** : **ESPECIAL**  
**MATERIA** : **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**  
**RECURRENTE** : **MARCELA ALEJANDRA LÓPEZ MARAMBIO**  
**R.U.T.** : **12.855.894-2**  
**DOMICILIO** : **CUETO 1181 DEPTO 12**  
**ABOGADO PATROCINANTE** : **MANUEL EDUARDO CORVALÁN JORQUERA**  
**R.U.T.** : **12.899.803-9**  
**DOMICILIO** : **CUETO N°1181 DEPTO N°12**  
**COMUNA** : **SANTIAGO**  
**RECURRIDO** : **REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**  
**R.U.T.** : **61.002.000-3**  
**REPRESENTANTE LEGAL** : **SERGIO MIERZEJEWSKI LAFFERTE**  
**R.U.T.** : **10.590.650-1**  
**DOMICILIO** : **CATEDRAL 1772**  
**COMUNA** : **SANTIAGO**

**EN LO PRINCIPAL** : **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**  
**PRIMER OTROSÍ** : **ACOMPaña DOCUMENTOS**  
**SEGUNDO OTROSÍ** : **ORDEN DE NO INNOVAR**  
**TERCER OTROSÍ** : **SE TENGA A LA VISTA (ROL C.S. 31.861-2019.)**  
**CUARTO OTROSÍ** : **RESERVA DE ACCIONES**  
**QUINTO OTROSÍ** : **PATROCINIO Y PODER**  
**SEXTO OTROSÍ** : **FORMA DE NOTIFICACIÓN**

## **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

**MARCELA ALEJANDRA LÓPEZ MARAMBIO**, chilena, comerciante, domiciliada para estos efectos en calle Cueto n° 1181 depto. 12, comuna de Santiago, a S.S.I. respetuosamente digo:

Vengo ante S.S.I. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y demás disposiciones legales a interponer Acción de Protección en contra de **REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, R.U.T. N° 61.002.000-3**, representado por su director don **Sergio Mierzejewski Lafferte, R.U.T. N° 10.590.650-1**, domiciliado en calle Catedral N° 1772, comuna de Santiago.

Fundo la presente acción de protección en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación a expongo:

### **I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que en causa ROL N° 35.244-1997 PRINCIPAL, acumuladas ROL: 24.184- 1997, EX 6° Juzgado del Crimen de Santiago ROL N° 35.364-1997, EX 24° Juzgado del Crimen de Santiago y ROL N° 35.877-1997, EX 24° Juzgado del Crimen de Santiago fui condenada por el delito de Giro Doloso de cheques. Se dictó sentencia con fecha 24 de abril de 2000.
2. Que fui condena a cuatro penas de SESENTA y UN días de Presidio menor en su grado Mínimo, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, más el pago de Cuatro Multas de SEIS Unidades Tributarias Mensuales, lo que da un total de VEINTICUATRO Unidades Tributarias Mensuales, como

autora de los delitos de Giro Doloso de Cheques, ocurridos entre los días 29 de abril de 1997 y 28 de junio de 1997.

3. Que con fecha 08 de mayo del año 2000, no se me notificó personalmente la sentencia de primera instancia.
4. Que el 08 de mayo del año 2000, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal y se ordenó el archivo de los autos.

Todo lo anteriormente señalado S.S. ILUSTRÍSIMA se desarrolló dentro del contexto de Violencia Intrafamiliar del cual fue víctima por años y de los cuales mi ex marido me obligó utilizando la fuerza física y psicológica a firmar esos cheques y cuya sentencia me afectó personalmente.

Jamás llegó una notificación u orden de concurrir a firmar a Centro de Reinserción Social u otra análoga para poder así obtener beneficio de eliminar prontuario.

Agregar S.S. ILTMA. que adquirí un camión vía LEASING en ese entonces con 3 cheques de un millón cada uno, y que el acreedor cobró de una sola vez, provocando el perjuicio ya señalado. Cabe expresar S.S. ILTMA que después de ocurrido todo este menoscabo yo devolví dicho vehículo al acreedor, sin embargo, todo siguió su curso y que hasta hoy me veo perjudicada.

5. Que con fecha 13 de agosto de 2021, comparecí ante el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, solicitando desarchivo de la causa; Prescripción de la pena; Prescripción de la acción Penal y Eliminación del Extracto de Antecedentes Penales.

6. Que este Tribunal en resolución de fecha 06 de diciembre de 2021, declara que se encuentra agregado a mi Extracto de Filiación y Antecedentes, en el que se registra ÚNICAMENTE la anotación de sentencia por esta causa ROL 35.244-1997 DEL 24° Juzgado del Crimen de Santiago, de 24 de abril de 2000.
7. Que en la misma resolución el Tribunal agregó certificación del Centro de Reinserción Social de Santiago, en el que se informa, que revisados los archivos históricos que permanecen en esa unidad, entre los años 2000 y 2004, no existen registros de sentencia condenatoria ni de cumplimiento de condena de mi persona en causa ROL 35.244-200 del EX 24° Juzgado del Crimen de Santiago.
8. Que se agregó Informe Migratorio del Departamento de Migraciones en el que se informa que registro únicamente una salida y posterior entrada al territorio nacional, entre el 18 y 21 de febrero del año 2000.
9. Que no habiendo cometido nuevos delitos con fecha posterior a la sentencia y teniendo a la vista el Tribunal Informe Migratorio agregado en autos precedentemente señalado, según lo establecido en el artículo 100 del Código Penal, se dio cumplimiento al plazo de la Prescripción de la Pena en forma ininterrumpida, el día 24 de abril de 2005, por lo que el mismo Tribunal procedió a declarar la prescripción a mi favor:
  - a Que con fecha 13 de enero de 2022 solicite copia de Resolución la cual Indica:
    - i. Extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la pena que le fuera impuesta en autos señalados, de fecha 24 de abril del año 2000, correspondiente a CUATRO penas de SESENTA y UN días de PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de

suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y CUATRO MULTAS de SEIS Unidades Tributarias Mensuales, como autora de los delitos de Giro Doloso de Cheques, ocurridos entre los días 29 de abril de 1997 y 28 de junio de 1997.

**10.** Que con fecha 14 de enero de 2022, presenté dicha copia de Resolución ante Oficina Registro Civil e Identificación Oficina n° 19, sección Jurídico de calle Huérfanos, comuna de Santiago, solicitando Eliminación del Extracto de Filiación de Antecedentes, en el cual me indicaron que tenía que esperar 15 días hábiles, entregándome un documento indicando *“Solicitud Evaluación de Beneficios”*, Documentos Adjuntos:

En causa ROL N° 35.244-1997 del Ex-24° Crimen Santiago Ingresada *“Extinguida la Responsabilidad penal, por prescripción de la pena”*. Ejecutoriada resolución. Archívese.

**11.** Que, de dicha solicitud efectuada ante el Registro Civil e identificación, recibí respuesta con fecha 19 de enero de 2022 F.P.ORD, N° 3019; en la cual: *“Rechaza solicitud presentada, por encontrarse en la situación de excepción del artículo 8 letra b) del D.S. n° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, esto es, sobreseído definitivamente por extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la pena (art 93 n°7 Código Penal). En consecuencia NO procede, otorgar beneficio de eliminación de antecedentes penales.*

*Sin perjuicio de lo señalado Usted cuenta con beneficio de Omisión en certificados para conducir vehículo motorizado, ingreso a la administración pública, fines particulares y fines especiales.*

*Para el efecto de eliminar sus antecedentes prontuarios, podrá acogerse a los beneficios del D.L. 409 de 1932. Con ese objeto deberá*

*concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio”.*

Registro Civil e Identificación apegándose estrictamente al D.S. 64, el cual no faculta a ese servicio a eliminación de dichos antecedentes penales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, en relación con el artículo 38 en su inciso 3° señala: *“El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”*. Este artículo en todas las modificaciones de la ley N° 18.216 a la fecha, jamás ha sufrido alteraciones y/o modificaciones, desde que fuese promulgada, esto es el 14 de mayo de 1983, fecha en que inclusive aún estaba vigente los tribunales del crimen y Código de Procedimiento Penal.

La ley 18.216 que establece un régimen de **penas sustitutivas a la pena privativa de libertad** contempla la posibilidad de omitir del certificado de antecedentes aquellas condenas que la persona **se encuentra cumpliendo** bajo un régimen de pena amparada bajo esta normativa. Por otra parte, permite la eliminación de condenas por penas amparadas en esta legislación, por el solo cumplimiento de la condena de una pena de este carácter.

En su numeral 2). Para optar a la **eliminación** de antecedentes quien cumpla con estas dos condiciones conjuntamente:

- i) Puede optar toda persona que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada a cumplir una pena sustitutiva a la pena privativa de libertad, en cuanto la condena se encuentre cumplida.
- ii) No haya sido condenada anteriormente por crimen o simple delito

2. Que la aplicación retroactiva de la Ley tiene rango Constitucional, el cual permite ser aplicable el efecto favorable de dichas leyes cuando al afectado le beneficie su aplicación, haciendo valer el principio angular de Legalidad en la aplicación de las normas establecidas por el Legislador. *in bonam partem*. El recurrido ILTMA S.S. aplica un DS en lugar de una ley especial, existiendo además un cambio en la figura penal, en relación al delito en cuestión desde mayo de 2002, pasó de ser Acción penal pública a Acción penal privada, lo que es doblemente la carga que he tenido que soportar, ya que **existe claramente una desigualdad ante la ley**, esto por cuanto otras personas con fecha posterior y por el mismo delito no sufrieron estas consecuencias en sus antecedentes prontuarios.
3. Que Chile es integrante de diversos Tratados Internacionales ratificados y que se encuentran vigentes y que cuentan con un rango supra legal del principio precedentemente señalado, cabe mencionar el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; artículo 9 Pacto San José de Costa Rica.
4. En conformidad con lo previsto en el artículo 18, inciso tercero, del Código Penal, la retroactividad de las leyes penales más favorables se extiende

incluso a los casos en que ya existe sentencia de término, se haya cumplido o no la condena.

5. *Que desde el mes de mayo del año 2002 el giro fraudulento de cheque era un delito de acción penal pública. “Su persecución se sometía a las disposiciones del juicio ordinario sobre crimen o simple delito del libro segundo del Código de Procedimiento Penal o a las del procedimiento ordinario del libro segundo del Código Procesal Penal, dependiendo de cuál fuera la región del país en la que el hecho tuviera lugar. A contar de la Ley N° 19.806, cuando la modalidad consiste en girar un cheque sin contar de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente, o en retirar los fondos disponibles después de expedido el cheque, o en girarlo sobre cuenta corriente cerrada, el delito pasó a ser de acción privada, para cuya persecución se requiere, como es sabido, querrela del ofendido. De este modo, tuvo lugar una modificación favorable (la benignidad del cambio legal es evidente, ya que, si para la persecución penal se exige querrela de la víctima, se hace mucho más difícil la obtención de una condena que en los delitos de acción penal pública) en un ámbito de la legislación que se discute si pertenece al Derecho penal o al Derecho procesal penal. Pero, como lo he dicho más arriba, lo importante no es el carácter penal o procesal que tenga la mencionada modificación legal, sino si su inaplicación retroactiva o inmediata vulnera o no el principio de proporcionalidad en sentido amplio o de prohibición de exceso”.*

*En mi opinión, en la sustanciación de todos los procedimientos penales por delitos de giro fraudulento de cheque la señalada modificación debería haber recibido aplicación inmediata. De lo contrario, se habría vulnerado la prohibición de exceso, la cual goza de consagración*



*constitucional implícita. En efecto, si no se hubiera aplicado inmediatamente, se habría permitido que continuara funcionando el aparato de persecución penal sin que existiera necesidad de ello, de acuerdo con las valoraciones sociales actuales. Según éstas, es la propia víctima la que debe llevar el peso de la persecución penal, para lo cual se prevé un procedimiento especial –que en el antiguo sistema de enjuiciamiento criminal era el contemplado en el título II del libro III Código de Procedimiento Penal y en el actual, el previsto en el título II del libro IV del Código Procesal Penal.*

*La otra posibilidad, que también ha sido planteada, es asignar a la señalada modificación legal naturaleza puramente procesal, caso en el cual entraría a jugar el artículo transitorio de la citada Ley N° 19.806, el cual estableció una alteración de la regla sobre aplicación inmediata o in actum de las modificaciones legales de orden procesal prevista en el artículo 24 de la aún vigente Ley sobre efecto retroactivo de las leyes. Esta última disposición reza así:*

*“Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

*Conforme a este precepto, si la modificación fuera procesal, debería haberse aplicado desde el momento de su publicación en el Diario Oficial. Pero como el artículo transitorio de la Ley N° 19.806 estableció que aquellas de sus normas “relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos, a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable”, entrarían en vigencia gradualmente en las distintas regiones del país, conforme al calendario previsto en el artículo 4° transitorio de la Ley N°*

*19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, su entrada en vigor se pospuso. Pues bien, como los plazos que en dicho calendario se mencionan para las diversas regiones del país ya se encuentran vencidos con creces, no hay razón alguna para negar aplicación a la modificación hecha por la Ley N° 19.806 en los procedimientos que aún puedan estar tramitándose por delitos de giro fraudulento de cheque cometidos con anterioridad a su entrada en vigor”* **Polít. crim., Vol. 4, N° 7 (Julio 2009), Oliver, Guillermo.**

6. Sin embargo, si además quienes cumplen de manera satisfactoria cualquiera de las penas sustitutivas señaladas en el artículo primero de la ley N° 18.216, y si el individuo no registra condenas anteriores por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la **eliminación definitiva**, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. De esta forma, una vez cumplida la pena sustitutiva, el tribunal que la declare cumplida deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que practique la eliminación correspondiente. **Lo que hoy me es negado por el Registro Civil e Identificación.**

7. Que tanto para la omisión como para la eliminación de antecedentes penales contemplados en **la ley N° 18.216, se establece un régimen especial y autónomo, distinto al contenido en el D.L. N° 409 o en el D.S. N° 64.** Constituye un régimen especial ya que la ley se encarga de establecer cuáles son las hipótesis en las cuales será procedente hacer la omisión o eliminación, según sea el caso, pero siempre dentro del ámbito de aquellas personas sujetas a medidas alternativas a las penas privativas de libertad. Por otro lado, el procedimiento que hace efectivo la omisión o eliminación de estas anotaciones judiciales es distinto a otros cuerpos

normativos en la misma materia ya que, al no requerir el impulso del condenado, insta a los tribunales de justicia a oficiar al Registro Civil para concretar la omisión o eliminación de la anotación penal, según sea el caso. Si bien, en concreto, es el Registro Civil quien realiza la omisión o eliminación, la ley N° 18.216 introduce una vía judicial para la eliminación de antecedentes penales en Chile, circunstancia que lo convierte no solamente en un sistema autónomo respecto de otros cuerpos normativos, sino que también es único en esta materia.

8. Que, al negarme la eliminación de los antecedentes penales, cumpliendo con los requisitos que regula el Legislador en leyes especiales, se siguen imponiendo cargas adicionales ya que existiendo Ley que regula tal situación, se me niega dicha eliminación aludiendo a un Decreto Supremo y un Decreto Ley. los cuales son inferiores a la supremacía que ostenta una Ley especial. Aplicando este Servicio su propio criterio al interpretar una Ley de la cual no está facultado para ello, artículo 6 de nuestra C.P.R. señala: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”* Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En consecuencia S.S. ILMA. El Tribunal que resolvió, examinó cada uno de los requisitos, en un estricto análisis en derecho que se debe cumplir para declarar la Prescripción de la pena; consecuentemente todas las penas accesorias, como lo es la Eliminación del Extracto de Filiación de Antecedentes Penales. Que es el único delito en estos 22 años que han transcurrido desde la dictación de la sentencia. Sin embargo, el recurrido no

realizó la Eliminación de antecedentes prontuariales, quedando de manifiesto que el recurrido actúa completamente en una situación opuesta al espíritu de la Ley, en contrasentido con la reinserción social, del cual el Nuevo Sistema Procesal Penal es garantista. Que se ha realizado una interpretación antojadiza, arbitraria de la Ley toda vez que le da mayor importancia a un Decreto Ley que a una Ley Especial que ordena al Registro Civil e Identificación, a través de los Tribunales de Justicia en cumplir con la eliminación de antecedentes, solicitud que me ha sido negada. Situación ILTMA S.S., en la cual queda en evidencia la transgresión del principio consagrado en la **Constitución Política de la República que es el de Igualdad ante la Ley.**

Así mismo S.S. Iltma, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso quinto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

Esto es precisamente lo que ha vulnerado mis derechos de poder acceder a la eliminación de antecedentes prontuariales. El recurrido ha incurrido en un acto que infringe el artículo 38 de la Ley N° 18.216, siendo, por tanto, ilegal y arbitrario, vulnerándose con ello la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución

Política de la república, puesto que me ha dado un trato diferenciado respecto de otras personas que, cumpliendo con los requisitos legales, han podido optar a la eliminación de sus antecedentes prontuarios. *Por lo anterior, se me ha tratado todos estos años como delincuente. No pudiendo acceder a la Eliminación del extracto de Filiación y siendo estigmatizada por la Sociedad, sufriendo un menoscabo gigantesco, un daño psicológico constante y un trato vejatorio por las personas que se enteraban por diferentes circunstancias de mis antecedentes.*

*Que el artículo 38 de la Ley N° 18.216 señala que “La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”. “Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”. “El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”. “Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su*

*agregación a un proceso criminal”. Por su parte, el Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia que Reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, dispone en su artículo 1° que el prontuario penal “es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra”. El artículo 8, en lo que interesa al recurso, preceptúa: “Se eliminará una anotación prontuarial: g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes”. Los incisos tercero y cuarto agregan: “En todos los casos relacionados con las letras f), g) y h) se otorgará el beneficio por resolución fundada, sólo a aquellas personas que acrediten irreprochable conducta anterior, mediante los antecedentes que el Director exija, y siempre que la anotación de que se trate sea la única que exista en el prontuario del interesado”. C.S. ROL CORTE 31.861-2019.*

En el caso de este recurrente la pena remitida fue muy inferior a los requisitos que contempla el legislador y el plazo ha excedido cuadruplicando los años, ya que han transcurrido 22 años. Es más, ILTMA S.S. se me obliga a firmar por 2 años, según prescribe el Decreto Ley 409 (control voluntario, consistente en una firma mensual en el Patronato de Reos de Santiago). Lo que me haría cumplir doble condena, ya que, al ser pena remitida, me vi imposibilitada por mucho tiempo de ejercer mis derechos como ciudadana. Y como consecuencia se me obliga a seguir pagando por un delito que hoy además es de acción penal privada y que ocurrió hace ya 22 años.

De la concurrencia en los requisitos para la procedencia de la Acción de Protección, es necesario hacer presente a S.S. Ilustrísima que se cumplen a cabalidad dichos requisitos, en razón del plazo para su interposición.

**POR TANTO**, En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2, 3, 14, 17 de la Constitución Política de la República, Auto acordados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo de la Acción de Protección y demás disposiciones legales pertinentes.

**RUEGO A S.S. ILTMA.** disponer lo siguiente, conforme con lo ordenado por el 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en Causa N° 35.244-1997 respectivo y así reestablecer el Imperio del Derecho:

a) Tener por presentada Acción de Protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, acogerlo a tramitación y **ordenar a este organismo la Eliminación del Extracto de Filiación** de doña **MARCELA ALEJANDRA LÓPEZ MARAMBIO** las siguientes penas de causa Rol N° 35.244-1997, del Ex-24 Juzgado del Crimen de Santiago, según resolución del 24 de abril del año 2000:

- 1) **4 penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y**
- 2) **4 multas de 6 unidades tributarias mensuales**
- 3) **Pena remitida**
- 4) **Inhabilidades: 244 días para ejercer cargos públicos**
- 5) **Vigilancia: 1 año tiempo de medida alternativa.**

**PRIMER OTROSÍ:** En este acto vengo en acompañar:

- a) Resolución emitida por 34° Juzgado del Crimen de Santiago fecha 06 de diciembre de 2021, copia firmada secretaria AD-HOC doña Jennifer Basrias Contreras de 13 enero 2022. Resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.
  
- b) Resolución del Subdepartamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 19 de enero de 2022.

**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILTMA.** tener por acompañada sentencia del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y Resolución del Subdepartamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo. **Sírvase S.S. Ilustrísima.**, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar orden de no innovar, a fin que mientras se tramite este recurso se ordene al recurrido Eliminar Extracto de Filiación de antecedentes de doña **MARCELA ALEJANDRA LÓPEZ MARAMBIO**. Para la eficacia de la orden de no innovar solicito notificar lo resuelto por la vía más expedita al recurrido.

**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA ACCEDER A LO SOLICITADO** y se ordene al recurrido Eliminar Extracto de Filiación de antecedentes de doña **MARCELA ALEJANDRA LÓPEZ MARAMBIO**



**TERCER OTROSÍ:** A S.S. ILUSTRÍSIMA, solicito tener a la vista sentencia de la Excelentísima Corte Suprema. **ROL CORTE 31.861-2019.**  
**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA TENERLO PRESENTE Y TENER A LA VISTA SENTENCIA de LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, ROL CORTE 31.861-2019**

**CUARTO OTROSÍ:** S.S. ILUSTRÍSIMA que esta Acción de Protección se deduce sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante autoridad o Tribunales competentes. En especial se hace reserva expresa de las acciones civiles y penales que puedan proceder en razón de las responsabilidades de las personas naturales o jurídicas recurridas en contra de mi persona.

**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA ACCEDER A LO SOLICITADO**

**QUINTO OTROSÍ:** *Sírvase a S.S. ILUSTRÍSIMA tener presente que en este acto vengo en constituir como abogado patrocinante y conferir poder a don Manuel Eduardo Corvalán Jorquera, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 12.899.803-9, domiciliado para estos efectos en calle Cueto n° 1181 depto. 12, comuna de Santiago con amplias facultades, incluidas las consagradas en el artículo 7° incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por reproducidas expresamente en este acto: “Art. 7° (8°).El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia*

*definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad. Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.”*

**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA ACCEDER A LO SOLICITADO Y TENER PRESENTE PATROCINIO Y PODER CONFERIDO.**

**SEXTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación al correo electrónico [manuelcorvalan@hotmail.com](mailto:manuelcorvalan@hotmail.com)

**POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA ACCEDER A LO SOLICITADO**